



**PROCESO EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 68001-40-03-006-2022-00552-00**

Al despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante allegó escrito de subsanación. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 16 de enero de 2023.

ANDRÉS ROBERTO REYES TOLEDO
SECRETARIO.

Bucaramanga, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Por reparto correspondió a este despacho la presente demanda **EJECUTIVA** formulada por **LYRIA JANETH LUENGAS CAMPO** y **ALEX RICARDO GIL APONTE** contra **FREDY ARIZA CRUZ** y **YULI PAOLA NORIEGA GROZO**, la cual se declaró inadmisibile el 25 de octubre de 2022, concediéndosele a la parte actora el término legal de cinco (5) días para su subsanación, posteriormente se inadmitió nuevamente, el 28 de noviembre del mismo año, otorgándose el mismo término, para que, entre otras cosas, **indicará el factor de competencia**, comoquiera que, si bien señaló que ello tiene lugar por el domicilio del demandado, en el escrito de demandada no se hace mención del mismo, además, si el domicilio de los demandados concuerda con el lugar de notificaciones, debería señalar por cuál de ellos establece la competencia. Además, si lo que pretendía era determinar la competencia por el lugar de cumplimiento de la obligación, es de recordar que en el título ejecutivo se echa de menos que se hubiese establecido esta ciudad para dicho efecto.

Ahora, si bien es cierto, que dentro del término respectivo, se presentaron escritos pretendiendo subsanar la demanda, también lo es, que revisada dicha subsanación, se advierte que el ejecutante estableció la competencia por la ubicación del inmueble arrendado objeto de la presente ejecución; sin embargo, no se puede tener en cuenta la competencia en los términos señalados por el demandante, ya que al tratarse de un proceso ejecutivo lo procedente es que la competencia se sujete a las reglas del artículo 28 del C.G.P., es decir, debió establecerla por el domicilio de los demandados o por el factor contractual que sería el lugar del cumplimiento de la obligación, tal y como se le señaló en el auto inadmisorio, y no por la ubicación del inmueble arrendado ya que dicho factor de competencia a voces del numeral 7º del artículo 28 del C.G.P., solo es aplicable para los procesos que versen sobre derechos reales, divisorios, deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos. Y no en procesos ejecutivos.

Como tampoco, se puede establecer la competencia territorial por el domicilio del demandante ya que si bien es cierto el numeral 1º del artículo 28 del C.G.P., establece que: *“Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”*. También lo es, que según se detalla en el acápite de notificaciones de la demanda los demandados cuentan con lugar de notificación.

De lo anteriormente expuesto, se colige claramente que no es posible establecer la competencia en los términos aquí planteados por la parte demandante, por lo que se procederá a su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, instaurada por **LYRIA JANETH LUENGAS CAMPO** y **ALEX RICARDO GIL APONTE** en contra de los señores **FREDY ARIZA CRUZ** y **YULI PAOLA NORIEGA GROZO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte actora los documentos aportados con la demanda, sin necesidad de la práctica de desglose. Cumplido lo anterior, ARCHIVAR la foliatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ZAYRA MILENA APARICIO BENAVIDES
JUEZ

El presente auto se notifica por Estado Electrónico No. 002 del 17 de enero de 2023.